FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE MANABI

No. proceso:	13337-2019-01772
No. de Ingreso:	1
Acción/Infracción:	ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s):	BARREZUETA MENDOZA MARYORIE YESSENIA
Demandado(s)/Procesado(s):	AB. ANGEL GIOVANNY AUCANCELA QUISHPE EN CALIDAD DE PROCURADOR JUDICIAL DEL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE GESTIÓN INMOBILIARIA DEL SECTOR PUBLICO-INMOBILIAR PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO GEOVANNA ALEXANDRA ERAZO CUEVA

Fecha	Actuaciones judiciales

04/02/2020 RAZON
08:41:00

RAZON.- Siento como tal que en 57 fs. Útiles (UN CUERPO), y un CD el Juicio CONSTITUCIONAL GARANTIAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES por ACCION DE PROTECCION No. 13337-2019-01772, propuesto por MARYORIE YESSENIA BARREZUETA MENDOZA contra DIRECTOR DEL SERVICIO DE GESTION INMOBILIARIA DEL SECTOR PUBLICO-NICOLAS JOSE ISSA WAGNER, COORDINADORA GENERAL ADMINISTRATIVA FINANCIERA DEL SERVICIO DE GESTION INMOBILIARIA DEL SECTOR PUBLICO EN PERSONA GEOVANNA ALEXANDRA ERAZO CUEVA-PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO; más 07 fojas del ejecutorial superior, bajó a la Unidad Judicial Civil del Cantón Manta. Lo Certifico.- f) Ab. Galo Ivan Palacios Cevallos.- SECRETARIO RELATOR.- Portoviejo, 04 de febrero del 2020.- f) Abogado Freddy Jovanny Ponce Posligua.- SECRETARIO RELATOR (E).-

Portoviejo, 04 de febrero del 2020.

Abogado Freddy Jovanny Ponce Posligua
SECRETARIO RELATOR (E)
SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE MANABI

04/02/2020 RAZON
08:40:00

RAZON.- Siento como tal que la SENTENCIA de fecha Portoviejo, martes 28 de enero del 2020, las 10h59, dentro de la presente causa No. 13337-2019-01772, se encuentra Ejecutoriado por el Ministerio de la Ley.- Lo Certifico
Portoviejo, 04 de enero del 2020.

Abogado Freddy Jovanny Ponce Posligua
SECRETARIO RELATOR (E)
SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE MANABI

28/01/2020 RECHAZAR RECURSO DE APELACION
10:59:00

Portoviejo, martes 28 de enero del 2020, las 10h59, VISTOS: CAUSA No. 13337-2019-01772.- Avocamos conocimiento de la presente Acción de Protección que llega a este Tribunal de la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí por Recurso de Apelación interpuesto por la entidad accionada, de la SENTENCIA que acepta la acción de protección dictada por el señor Juez Ab. Placido Isaías Mendoza Loor Juez de la UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTON MANTA DE MANABI de fecha

viernes 15 de noviembre del 2019, las 16h47, constante de foja 40 a 49, de los autos del cuaderno de primera instancia, en la GARANTÍA JURISDICCIONAL que por ACCIÓN DE PROTECCIÓN ha propuesto la ciudadana MARYORIE YESSENIA BARREZUETA MENDOZA contra el DIRECTOR DEL SERVICIO DE GESTION INMOBILIARIA DEL SECTOR PUBLICO-NICOLAS JOSE ISSA WAGNER, COORDINADORA GENERAL ADMINISTRATIVA FINANCIERA DEL SERVICIO DE GESTION INMOBILIARIA DEL SECTOR PUBLICO EN PERSONA GEOVANNA ALEXANDRA ERAZO CUEVA y PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO. Recurso que por estar debidamente interpuesto se lo admitió a trámite. Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo, se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: Competencia.-

Este Tribunal de la Sala Civil de la Corte Provincial de Manabí, es competente para conocer del recurso interpuesto, atendiendo a lo preceptuado en el numeral 1 del Art. 208 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC).-

SEGUNDO: Validez procesal.-

De conformidad con el Art. 76 de la Constitución de la República, debe asegurarse el debido proceso, que se concreta en respetar, observar y aplicar las garantías constitucionales básicas, entre las que se encuentra el derecho a la defensa, que comporta, no ser privado de tal ejercicio, en ninguna etapa o grado del proceso; del mismo modo, en atención a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial; es facultad jurisdiccional esencial, cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes. De la revisión de la presente causa se observa que se ha garantizado el derecho a la defensa y que no se han omitido ninguna de las solemnidades previstas en la ley. Si bien la parte recurrente alega en su escrito de apelación la falta de competencia del juzgador y la falta de notificación a las partes con la sentencia, estas alegaciones devienen en infundadas dado que, de conformidad a los hechos relatados en la demanda se desprende que el lugar de trabajo donde fue cesada la accionante es el cantón Jaramijó, razón por la cual es competente el juez del cantón Manta que es el juez del domicilio donde se produjeron los hechos y los efectos, que se alegan como violatorios de derechos constitucionales, de conformidad a lo previsto en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. De la misma manera, deviene en infundada la alegación de falta de notificación de la sentencia, dado que según obra en la razón de notificación de fojas 49 se notificó la sentencia a BARREZUETA MENDOZA MARYORIE YESSENIA en el correo electrónico slgg213@hotmail.com, joellopez999@gmail.com, slgutierrez@dpe.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1310815640 del Dr./Ab. SERGIO LUIS GUTIERREZ GOROZABEL y No se notifica a DIRECTOR DEL SERVICIO DE GESTION INMOBILIARIA DEL SECTOR PUBLICO, EN LA PERSONA DEL SEÑOR NICOLAS JOSE ISSA WAGNER O QUIEN OCUPE SU CARGO ACTUALMENTE, GEOVANNA ALEXANDRA ERAZO CUEVA por no haber señalado casilla, lugar de notificaciones que fueron señalados por los profesionales del derecho que comparecieron a la audiencia pública desarrollada en primera instancia, advirtiendo que en dicha audiencia, los profesionales del derecho que comparecieron a la misma, lo hicieron por medio de procuración judicial otorgada por el Dr. Nicolás José Issa Wagner, Director del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público e Ing. María Alejandra Caicedo Hidalgo, Coordinadora General Administrativa Financiera, conforme se verifica de fojas 33 y 34 de los autos, siendo por lo tanto de responsabilidad de los abogados defensores, señalar los sitios donde recibirán notificaciones, de conformidad a lo previsto en el artículo 66 del Código Orgánico General de Procesos. Sin embargo, en lo fundamental en el evento de haberse producido una falta de notificación de la sentencia, esto no influye en el derecho de defensa o impugnación de la parte accionada, dado que impugnó la decisión en audiencia de conformidad a lo previsto en el artículo 24 de la LOGJCC, razón por la cual se está conocimiento la presente causa en alzada.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, al no existir vicios de procedimiento o indefensión en ninguna de las partes procesales, se declara la validez de todo lo actuado.

TERCERO.- ANTECEDENTES:

3.1.- Fundamentos de la demanda y pretensiones.-

Desde fojas 15 a foja 23 de los autos comparece mediante sorteo a esta Unidad Judicial Civil con sede en Manta, la señora MARYORIE YESSENIA BARREZUETA MENDOZA, con cédula de ciudadanía número 1308990686, de cuarenta y cuatro años de edad, de estado civil divorciada, actualmente desempleada, domiciliada en el cantón Portoviejo, deduciendo Acción de Protección, manifestando entre otras cosas lo siguiente: De la acción de personal número CGAF-DATH-2019-0996, que es la única que posee, de fecha 28 de junio del 2019, hace conocer que ingresó a laborar desde el 01 de julio del 2019, al Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público en Jaramijó, otorgándosele Nombramiento Provisional en el puesto de Especialista Zonal de Comercialización, con una remuneración de $1412 USD (un mil cuatrocientos doce dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) y que de acuerdo a esta misma acción de personal, la normativa en virtud de la cual se le otorgó el nombramiento provisional fue el Art. 17 literal b) de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP), en concordancia con el Art. 18 literal c) del Reglamento General de la LOSEP y procede a transcribir dichas normas legal y reglamentaria, por lo que según la accionante el nombramiento a ella extendido, por seguridad jurídica, gozaba de la garantía de mantenerse vigente hasta que se obtenga el ganador o ganadora del concurso de méritos y oposición. Indica que al momento de su vinculación laboral, comunicó verbalmente a la Dirección de Talento Humano que es una persona con enfermedad catastrófica, diagnosticada con cáncer de tumor maligno del ovario C56. Adjunta certificación emitida por el Oncólogo Erick Ponce del Hospital de Solca en Portoviejo. Que dicha comunicación la efectuó dado que por su enfermedad debe realizarse constantes controles y exámenes médicos y no deseaba

tener problemas en lo posterior en talento humano. Que los días 15, 19, 29 y 30 de julio y 14 de agosto del 2019, tuvo citas médicas, que practicarse un examen médico e inclusive tomar reposo prescrito por su médico tratante, por lo que la entidad para la cual laboraba, tenía pleno conocimiento que ella era una persona con enfermedad catastrófica. Sigue relatando la accionante que el día 30 de agosto del 2019, se le notifica el memorando No. INMOBILIAR-CGAF-2019-0852-M, mediante el cual la Coordinadora General Administrativa Financiera, Mgs. Geovanna Alexandra Erazo Cueva, le comunica la terminación de su nombramiento provisional, donde consta lo siguiente: “Para su conocimiento y fines pertinentes comunico a Usted, que en uso de las atribuciones que me confiere el Acuerdo No. INMOBILIAR-DGSGI-2019-003 de 25 de febrero del 2019, conforme el pronunciamiento emitido por el Ministerio del Trabajo con oficio NO MDT-SISPTE-2019-0874-O, de fecha 26 de julio de 2019; de conformidad con lo dispuesto en el Art. 47 letra e) de la Ley Orgánica del Servicio Público, en concordancia con el Art. 105 numeral 1) del Reglamento de la LOSEP, se ha dispuesto dar por concluido el nombramiento provisional declarando terminada la relación laboral, al 31 de agosto de 2019, con el Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público-Inmobiliar. Previo al pago de la liquidación de haberes correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 111 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, deberá presentar la declaración patrimonial juramentada de fin de gestión debidamente registrada en el sistema de la Contraloría General del Estado; el informe de fin de gestión suscrito por el titular de la unidad administrativa a la que pertenece o su jefe inmediato superior, con copia al responsable zonal de Talento Humano; el acta de entrega recepción de los bienes y archivos que le fueron asignados u estuvieren bajo su responsabilidad; la credencial institucional y sello, si tuviere a su cargo”. Que tal desvinculación fue una terminación unilateral del nombramiento provisional que le fuera otorgado y cuya duración era hasta que haya ganador o ganadora del respectivo concurso de méritos y oposición, lo que no ha acontecido, por lo que se ha violado la seguridad jurídica prevista en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, evidenciándose además, que tal acto de desvinculación adolece del vicio de falta de motivación, ya que solo existe una mera enunciación normativa, sin que se explique la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, lo que viola el literal l) del numeral 7 del Art. 76 de la CRE, acción que ha dejado sin trabajo y sin seguridad social a una persona con enfermedad catastrófica, desconociéndose la protección especial que le debió ser brindada por parte del Estado ecuatoriano, conforme a lo establecido en el Art. 35 de la CRE. Hace una enunciación de normas constitucionales y expresa que entre los derechos constitucionales que están siendo violados, son: a) Derecho al trabajo.- Que según el Art. 33 de la Constitución de la República toda persona tiene derecho al trabajo, como fuente de realización personal y base de la economía, lo que es concordante con el Art. 325 que señala: "El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores"; y en el Art. 326: "El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: (...) 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario. 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras”. Hace mención y transcribe también normas de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Hace relación también a una sentencia de la Corte Constitucional sobre la estabilidad laboral. Sigue expresando la accionante, que en el presente caso, las razones para su desvinculación no fueron suficientes, ni fueron acreditadas en forma motivada en el memorando No. INMOBILIAR-CGAF-2019-0852-M., ya que la simple voluntad del empleador fue el motivo "suficiente" para darse por terminado su nombramiento provisional, a ella, una persona con enfermedad catastrófica, dejándosele sin seguro social, y sin poderse ganar su justa remuneración. Deja claro que por el hecho que se le haya otorgado un nombramiento provisional, no significaba que éste podía terminarse por el libre antojo de su empleador, sino que observándose la seguridad jurídica, se debió verificar la concurrencia de las causales de temporalidad del nombramiento que le brindan a su relación laboral una estabilidad temporal; es decir, verificar si aconteció la causal de la normativa en virtud de la cual se le otorgó la acción de personal No. CGAF-DATH-2019-0996, la cual es el Art. 17 literal b) de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP), en concordancia con el Art. 18 literal c) del Reglamento General de la LOSEP. Que al respecto, el Art. 105 numeral 1 del Reglamento de la LOSEP, es muy claro: "Art. 105.- En los casos de cesación de funciones por remoción previstos en el artículo 47, letra e) de la Ley Orgánica de Servicio Público, la misma no implica sanción disciplinaria de ninguna naturaleza y se observará lo siguiente: 1.Cesación de funciones por remoción de funcionarios según lo previsto en la letra b) del artículo 17 de la LOSEP.- En el caso de los nombramientos provisionales, determinados en la letra b del artículo 17 de la LOSEP, las o los servidores cesarán en sus funciones una vez que concluya el período de temporalidad para los cuales fueron nombrados, de existir, o cuando se produzca el evento que ocasionare el retorno del titular del puesto; o, tratándose de período de prueba, en caso de que no se hubiere superado la evaluación respectiva”. Recalca que la razón suficiente para la terminación de su nombramiento provisional no se verificó, no ha sido destituida mediante sumario administrativo, ni mucho menos ha existido ganador o ganadora del concurso de mérito y oposición para su puesto, lo que le hace presumir que su desvinculación ha sido por los permisos médicos que ha solicitado por su enfermedad catastrófica, lo que configuraría discriminación, pero que prefiere no pensar aquello y creer que simple y gravemente ha existido una manifiesta inobservancia a la seguridad jurídica, motivación y derecho al trabajo, lo que finalmente ha afectado su seguridad social y su vida digna. Que la afectación a su vida digna es grave, por este acto violatorio a derechos constitucionales, se ha quedado sin trabajo, sin seguridad social, la cual era muy importante para el tratamiento de su enfermedad catastrófica y que el tratamiento oncológico

no es nada económico, por lo contrario es sumamente costoso, y le es imperioso volver a contar con la seguridad social para la continuidad de su tratamiento médico; b) Derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación: Expresa que otro derecho vulnerado es el derecho constitucional al debido proceso, en la garantía de la motivación, establecido en el literal L del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador; que de acuerdo a tal artículo, no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios en que se funda (al menos en la Acción de Personal constan algunas normas) y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Que los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán NULOS (nulidad, no desde el ámbito administrativo legal, sino nulidad constitucional). Que la Corte Constitucional respecto de este derecho ya emitió pronunciamiento en la No. 254-17-SEP-CC, del 09 de agosto del 2017, donde consta lo que se denomina TEST DE MOTIVACIÓN y que de igual modo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso Melba Suárez Peralta vs. Ecuador estableció que la “motivación es la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. En este sentido el deber de motivación es una de las debidas garantías incluidas en el artículo 8.1 de la Convención para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. Manifiesta que la Acción de Personal por medio de la cual se termina su nombramiento provisional carece de total motivación, circunstancia que lo vuelve un acto nulo de pleno derecho. Claramente se puede apreciar que el memorando No. INMOBILIARCGAF-2019-0852-M, de falta de motivación, ya que a pesar del señalamiento de normas jurídicas aparentemente aplicables al caso concreto, no existe la calificación o señalamiento de los hechos relevantes para la adopción de la decisión; ni mucho menos existe procedimiento administrativo alguno que haya permitido garantizar incluso su derecho a la defensa; ni la explicación ni invocación de la pertinencia del régimen jurídico con los hechos determinados. Que no existen hechos fácticos ni jurídicos que justifiquen, expliquen o motiven la terminación, es decir el acto es carente de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, por lo tanto inmotivado; c) Derecho a la seguridad jurídica.- Después de transcribir el Art. 82 e la Constitución de la República, la actora respecto a este derecho expresa que la Corte Constitucional ecuatoriana ha señalado en su parte pertinente de la sentencia No. 089-13-SEP-CC, caso No. 1203-12-EP, página 11, que: "Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener un apego a los preceptos constitucionales, reconociendo la existencia de las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano, mismas que deben ser claras y precisas, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano…”. Desde el punto de vista de la aplicación a nuestro ordenamiento jurídico se concibe a la seguridad jurídica como un derecho constitucional que pretende brindar a los ciudadanos seguridad en cuanto a la creación y aplicación normativa. Cita también la sentencia número 039-14-SEP-CC, expresando que de estas sentencias se puede inferir que la seguridad jurídica tiene tres contenidos esenciales: i) Debe estar vigente un ordenamiento jurídico previo, público y claro; ii) Este ordenamiento jurídico debe ser respetado y aplicado por las autoridades competentes; iii) El fundamento primordial de nuestro ordenamiento jurídico es la Constitución, misma que primigeniamente debe ser respetada y aplicada. Sigue manifestando que su nombramiento provisional se fundamentó en el Art. 17 literal b) de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP), en concordancia con el Art. 18 literal c) del Reglamento General de la LOSEP, y de acuerdo al Art. 105 numeral 1 del Reglamento de la LOSEP, en el caso de los nombramientos provisionales, determinados en la letra b del artículo 17 de la LOSEP, las o los servidores cesarán en sus funciones una vez que concluya el período de temporalidad para los cuales fueron nombrados, de existir, o cuando se produzca el evento que ocasionare el retorno del titular del puesto; o, tratándose de período de prueba, en caso de que no se hubiere superado la evaluación respectiva, lo que jamás se verificó, ni mucho menos se le comunicó mediante el acto por el cual la desvincularon laboralmente. Es decir, que la autoridad pública inobservó la seguridad jurídica, irrespetó su derecho constitucional al trabajo, a la debida motivación, a la protección especial como persona con enfermedad catastrófica, desconociendo la existencia de normas previas y claras que debían ser observadas. En relación a la vía idónea, eficaz y apropiada para la protección y tutela de los derechos constitucionales de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria, manifiesta que de acuerdo a lo previsto en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Acción de Protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos, pudiendo interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial. Que el Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales en su numeral 1, establece que la acción de protección procede contra "1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio". Transcribe dos sentencias, número No. 115-14-SEP-CC, caso No. 1683-12-EP y No. 273-15-SEP-CC, caso No. 0528-11EP respecto a los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria. De lo que se puede colegir expresa la accionante- que la acción de protección es el mecanismo establecido por el constituyente para proteger y reparar las vulneraciones a los derechos constitucionales, constituyéndose en la vía idónea y eficaz para la protección inmediata de los derechos de las personas o grupos de personas pertenecientes a cualquiera de los grupos de atención prioritaria, conforme lo consagra la Constitución en la normativa antes señalada y en sus artículos 3 núm. 1 y 35, como acontece en el presente caso, en donde se ha denunciado la violación al derecho al trabajo, motivación y seguridad jurídica de una persona con enfermedad catastrófica.

3.2.- Contestación a la demanda por parte de los legitimados pasivos.-

En la audiencia oral pública, celebrada en primera instancia el día 12 de noviembre de 2019, las 11h00 la parte accionante a

través del Abogado de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, Rubén Darío Pavón Pérez, en lo principal se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho la acción de protección interpuesta.

La accionada SERVICIO DE GESTION INMOBILIARIA DEL SECTOR PUBLICO, dio contestación a la acción de protección planteada, sosteniendo en lo medular, lo siguiente: "Que, con fecha 1 de julio del 2019 se emitió nombramiento provisional a favor de la señora Maryorie Yessenia Barrezueta Mendoza, quien solicitó varios permisos personales que fueron reportados en su momento y que no hacen relación a ningún tipo de atención médica, sino a exámenes médicos y que luego de la desvinculación de la señora Barrezueta, se obtuvo una certificación del Hospital Oncológico Julio Yépez, es decir que no se hizo una notificación formal a INMOBILIAR que indique que padece de una enfermedad catastrófica, por lo tanto no se encuentra dentro de los grupos de atención prioritaria Por lo tanto que INMOBILIAR nunca tuvo conocimiento de la enfermedad que padecía la señora Barrezueta pero que la desvinculación no se da por estos hechos, sino por la potestad que tiene el Estado ya que los nombramientos provisionales no generan estabilidad, porque esa estabilidad se la genera ganando un concurso de mérito y oposición…(…) Que lo que se quiere mediante esta acción constitucional es impugnar el acto administrativo, y que para ello debe acudir a la autoridad contenciosa administrativa que es la vía adecuada y eficaz. Que el derecho al trabajo no se ha violado ya que se ha valido de una potestad estatal para dejar por terminado el nombramiento provisional, que no hay violación a la seguridad jurídica así como tampoco hay violación a la debida motivación del acto administrativo, ya que dicho acto se basa en las normas legales que se han mencionado para dar por terminado el nombramiento provisional".

La Procuraduría General del Estado, a través del Abogado Klever Edgardo Mendoza Bravo, en lo principal señala lo siguiente: "Ofreciendo poder o ratificación de gestiones a nombre del Abg. Franklin Adriano Zambrano Loor; quien es Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí, comparecemos con la finalidad de velar el procedimiento Constitucional".

CUARTO.- Motivación de la Decisión.-

De la revisión del contenido del cuaderno procesal tramitado por el Juzgador de primera instancia, y atendiendo a los argumentos sostenidos por cada una de las partes procesales, tanto en la demanda de acción de protección como en la contestación a la misma en la audiencia respectiva; y atentos a la fundamentación del Juez de instancia, este Tribunal considera que para resolver la apelación dentro de la presente causa debe responderse a los siguientes planteamientos jurídicos: i) ¿La pretensión de la accionante, en relación a los derechos constitucionales que alega, es un asunto propio de conocimiento y tutela mediante una acción de protección?; ii) El haber dado por terminada las relaciones laborales de la accionante, siendo que padece una enfermedad catastrófica, vulnera el derecho constitucional al trabajo, a la protección de las personas pertenecientes al Grupo de Atención Prioritaria, considerando que su relación laboral era con nombramiento provisional?.

Para responder estos problemas jurídicos, se emiten las siguientes consideraciones:

4.1.- ¿La pretensión de la accionante, en relación a los derechos constitucionales que alega, es un asunto propio de conocimiento y tutela mediante una acción de protección?.-

Al respecto vale manifestar que la Corte Constitucional del Ecuador, en el Recurso Extraordinario de Protección 65, Registro Oficial Suplemento 93 de 2 de Octubre del 2013, en la SENTENCIA No. 065-13-SEP-CC, CASO No. 1144-10-EP, establece que: "El juez constitucional está obligado a examinar la descripción de los fundamentos fácticos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, y a verificar si por sus características, el caso puede ser resuelto en relación con los derechos constitucionales posiblemente afectados y con la efectividad indispensable para su salvaguardia. Por tanto, es ineludible que el recurrente describa el acto u omisión violatorio del derecho de manera clara, cierta, específica, pertinente y suficiente sobre el derecho constitucional supuestamente vulnerado. Estos elementos, informados adecuadamente al juez constitucional, hace posible el debate constitucional en el ámbito de la jurisdicción constitucional".

Así mismo, en la Resolución de la Corte Constitucional 743, Registro Oficial Suplemento 103 de 17 de Febrero del 2009. PRIMERA SALA, No. 0743-2007-RA, en lo referente a la acciones constitucionales de protección, que en la anterior constitución se denominaba acción de amparo constitucional, ha manifestado que "La acción de amparo constitucional, (….) tiene un propósito; tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados cuyo daño grave o inminencia de daño imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido, es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados". De la misma manera, en la Resolución de la Corte Constitucional 40, Registro Oficial Suplemento 597 de 15 de Diciembre del 2011. Quito, D. M. 16 de noviembre del 2011, SENTENCIA No. 040-11-SEP-CC, CASO No. 1824-10-EP, ha establecido: "De allí que el juez constitucional no tiene competencia si el caso no contiene una relación directa y evidente con el contenido constitucional de los derechos fundamentales, pues así lo prescribe el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (…) El legislador ha establecido normas que regulan y especifican la vía judicial correspondiente, tanto para el control de legalidad como para el control de constitucionalidad; el procedimiento adecuado y eficaz para proteger su derecho vulnerado, sin que por ello se invadan atribuciones que atañen al control de legalidad. Si las resoluciones que han sido adoptadas como consecuencia de alguna decisión de carácter administrativo disciplinario, infringen la ley o reglamento, el ordenamiento jurídico establece el recurso contencioso administrativo, de acuerdo con lo

dispuesto en el artículo 2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo". Finalmente, la Corte Constitucional en la sentencia No. 102-13-SEP-CC, manifestó que: "Si una decisión judicial rechaza una acción de protección con fundamento en que es cuestión de legalidad, dicha decisión debe sostenerse en una argumentación racional y jurídicamente fundamentada, en base a criterios que el operador de justicia se haya formado solo luego de un procedimiento que precautele los derechos constitucionales de las partes para poder llegar así a conclusiones y establecer que la acción efectivamente, pretendía someter a debate constitucional cuestiones de legalidad. En consecuencia, la causal contenida en el numeral 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional impone a los jueces la obligación jurisdiccional de justificar, en la motivación de su sentencia, si se verifica o no la existencia de una violación constitucional. Solo en caso de no encontrar vulneraciones de índole constitucional el juez puede establecer la vía que se considera adecuada y eficaz para satisfacer la pretensión del accionante".

Conforme se desprende del contenido de la demanda presentada por la accionante, la misma hace relación a hechos que estarían vulnerando sus derechos constitucionales, entre los que resalta el derecho al trabajo, a la atención y protección prioritaria; y, a la seguridad jurídica. De la relación de los hechos antes citados, se entiende que la razón principal que motiva la demanda de la accionante hace referencia a hechos que tienen relación con probables vulneraciones de derechos constitucionales, pues analizado el libelo de demanda y la intervención de la accionante en audiencia pública a través del abogado que comparece en nombre de la Defensoría del Pueblo, se constata que su intención no es cuestionar la legalidad de ningún Acto o Resolución proveniente de la entidad demandada, lo que persigue la accionante es la declaración de vulneración de derechos constitucional, pues a su entender el haberse dado por terminada su relación laboral, siendo que se encuentra padeciendo de una enfermedad catastrófica, constituye una vulneración de derechos que debe ser tutelado por la vía constitucional directa, pues la constitución le cobijaría el derecho a no ser separada del trabajo, lo cual lo torna en un caso de índole constitucional, pues hace relación a presuntas vulneraciones de derechos constitucionales, tal como lo sostiene el art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que señala como objeto de la acción de protección "el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos"; y además, al establecerse que la Acción de Protección preceptuada en el Art. 88 de la Supra Norma, garantiza la efectividad de derechos constitucionales, constituye un medio procesal extraordinario, urgente, preferente, no formalista, que tiene rango constitucional, orientado a evitar un perjuicio irremediable, o a remediar de manera urgente, derechos constitucionales, opera cuando se verifican una o más de las siguientes circunstancias, entre las cuales se encuentra, a) vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial. El objetivo de la acción de protección es amparar directa y eficazmente los derechos constitucionales. Su fin es reparar el daño causado, hacerlo cesar si se está produciendo o prevenirlo si es que existe indicios de que el acto ilegítimo puede producirse, por lo que la existencia de la presunción de que el daño puede ocasionarse, activa la Acción de Protección, aspectos de los cuales no es competencia ni objeto en las acciones judiciales ordinarias, pues en ellas no se declara o analiza vulneración de derechos constituciones, sino la legalidad de las actuaciones emanadas de actos o hechos administrativos.

Si bien, el artículo 173 de la Constitución establece que "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial" y el artículo 42.4 de la LOGJCC dispone que "La acción de protección de derechos no procede "Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz", en la causa sub judice es evidente que al no estarse impugnando acto administrativo en cuanto a su legalidad o legitimidad, sino argumentado violaciones de índole constitucional, y al tratarse de que la pretensión es que se ordene el reintegro inmediato al puesto de trabajo de la accionante, disponer que se accione la justicia ordinaria para someter esta controversia, sería ilusoria e ineficaz. Como se ha fundamentado, el deber del juzgador constitucional, en aras de garantizar el cumplimiento del principio de efectividad de la acción, consiste justamente en verificar las situaciones fácticas a través de medios procesales a su alcance, y sobre todo de la existencia o no de vulneraciones a los derechos constitucionales, esto es, mediante la integración de la relación jurídico procesal, la cual se logra a partir de la notificación al accionado y a través de un mínimo recaudo probatorio, que le otorgue al operador de justicia el convencimiento necesario para fallar. Así, "es central la importancia de la sustanciación de la causa en las garantías jurisdiccionales de los derechos, en la especie la acción de protección, en la que el juzgador tiene la oportunidad de examinar tanto los soportes que presente el legitimado activo, como los aportados por el demandado, y en razón de ello resolver, es decir, determinar si la acción es procedente o no, precautelando el derecho de las partes al debido proceso" (Corte Constitucional del Ecuador. Gaceta Constitucional No. 5, RO No. 005, 27 de diciembre de 2013). Siendo que el caso en análisis hace relación a derechos constitucionales, corresponde a este Tribunal determinar si existió o no tal vulneración de derechos constitucionales.

4.2.- El haber dado por terminada las relaciones laborales de la accionante, siendo que padece una enfermedad catastrófica, vulnera el derecho constitucional al trabajo, a la protección de las personas pertenecientes al Grupo de Atención Prioritaria, considerando que su relación laboral era con nombramiento provisional?.

Habiéndose declarado procedente la vía para tutelar los hechos alegados por la accionante, corresponde analizar el problema jurídico sobre el fondo de la causa.

4.2.1.- Hechos probados relevantes para la resolución.-

En primer lugar es preciso determinar que como hechos probados dentro de la presente acción constitucional se tienen los siguientes: i) Según certificación suscrita por el Dr. Erick Ponce Ocaña, medico oncológico de SOLCA Portoviejo, de fecha 02 de

septiembre del 2019, certifica: “Que la Sra. BARREZUETA MENDOZA MARJORIE YESSENIA con cédula de ciudadanía No. 1308990686 con Historia Clínica No. 322259 de 43 años de edad, tiene diagnóstico CANCER DE TUMOR MALIGNO DEL OVARIO C56”, hecho que no ha sido desmentido con prueba en contrario, por lo que se tiene como probado el hecho de la accionante padece de una enfermedad catastrófica, en los términos que señala el artículo 259 de la Ley Orgánica de la Salud; ii) Según Memorando Nro. INMOBILIAR-CGAF-2019-0852-M de fecha Quito, 30 de agosto de 2019, la Mgs. Geovanna Alexandra Erazo Cueva, Coordinadora General Administrativa Financiera del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, se dirige a la accionante BARREZUETA MENDOZA MARJORIE YESSENIA, comunicándole que se ha dispuesto dar por concluido el nombramiento provisional declarando terminada la relación laboral al 31 de agosto de 2019, prueba que no ha sido cuestionada, por el contrario, ha sido afirmada por la parte accionada, que en efecto así ocurrió la terminación de la relación laboral de la accionante con la entidad demandada; iii) Según la Acción de Personal No. CGAF-DATH-2019-0996 de fecha 28 de junio del 2019, se tiene como hecho probado que la accionante venía desempeñando las funciones de Especialista Zonal de Comercialización para la Unidad de Comercialización de Bienes de la Coordinación Zonal 4 del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público INMOBILIAR, aspecto que ha sido también ratificado por la entidad accionada en la audiencia pública desarrollada para el efecto; iv) No ha quedado plenamente demostrado que la entidad accionada conocía del estado de salud de la accionante al momento de producirse la terminación de la relación laboral, sin embargo, de lo manifestado por la misma parte accionada, en el escrito de apelación de fojas 52 y 52 vltas., se infiere que la legitimada pasiva tuvo conocimiento de que la actora padecía enfermedad catastrófica, posteriormente a producirse la terminación de la relación laboral mediante memorando No. INMOBILIAR-CZ4-2019-4335-M.

4.2.2. Argumentación jurídica que sustenta la presente decisión.-

Al respecto, vale primeramente establecer el contenido y alcance que la Constitución de la República, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y los Órganos de protección de derechos humanos han desarrollado respecto del derecho de las personas pertenecientes al Grupo de Atención Prioritaria.

El capítulo Tercero del Título II "Derechos" de la Constitución de la República, reza textualmente: "...Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria. Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo...". Por su parte, el Art. 50 de la misma Constitución establece que "...El Estado garantizará a toda persona que sufra de enfermedades catastróficas o de alta complejidad el derecho a la atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente...".

Por otra parte, el artículo 33 de la Constitución de la República reconoce el derecho al trabajo: Artículo 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado. En relación al derecho al trabajo, la Corte Constitucional, en la sentencia N. 016-13-SEP-CC, dentro del caso N. 1000-L2-EP manifestó: El derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de indubio pro operario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano. Adicionalmente en la sentencia N." 241-16-SEP-CC dentro del caso N." 1573-LZ-EP, este Organismo señaló: De igual forma, cabe indicar que dado el principio de interdependencia de los derechos, el derecho al trabajo está inexorablemente relacionado con la materialización de otros derechos constitucionales, como el derecho a la vida digna, vivienda o los derechos de libertad, entre otros; de manera que el ejercicio pleno del derecho al trabajo, irradia sus efectos respecto de otras actividades ajenas al trabajo como tal. En este contexto, el derecho al trabajo adquiere trascendental importancia, por cuanto permite un desarrollo integral del trabajador, tanto en una esfera particular como en una dimensión social. En consecuencia, hay que observar al trabajo como fuente de ingresos económicos y como fuente de realización personal y profesional; el cual, a su vez, permite al trabajador, materializar su proyecto de vida y el de su familia. En consecuencia, son estos elementos fundamentales, los que hacen que el derecho al trabajo tenga una protección constitucional que deriva en la obligación del Estado de tutelarlo”.

Bajo el análisis antes mencionado, considera el Tribunal que en la causa sub judice es deber fundamental del Estado proteger el derecho al trabajo de quien padece una enfermedad catastrófica dado que, por su vulnerabilidad social, al no tener asegurado los ingresos económicos estables, puede verse expuesta su salud y su vida, no teniendo la seguridad social y los recursos necesarios que le permitan enfrentar de una forma digna y segura el tratamiento de la enfermedad. Cabe señalar que la Constitución de la República, mediante la disposición del artículo 11 numeral 2, garantiza la igualdad material, y contempla diferencias de trato a través de medidas de acción afirmativa, establecidas a favor de individuos que se encuentran en situación distinta, como es el caso de las personas de los grupos de atención prioritaria y, entre ellos, las personas con enfermedades catastróficas, pues a todas luces, tal medida se justifica en una causa objetiva y razonable. En este orden de ideas, sobre la base de lo establecido en la Constitución de la República, contempla el deber de observar la realidad de cada persona en condición de vulnerabilidad, a fin

de garantizar sus derechos en consideración a su situación particular, y frente a ello, establecer medidas que permiten asegurar un trato distinto al de individuos que no se encuentran en las mismas condiciones, a fin de alcanzar una igualdad material.

En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador, en relación a trabajadores que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta en razón de sus padecimientos, en la sentencia N.° 080-13-SEP-CC, caso N.° 0445-11-EP, ha sostenido: “Queda claro también para esta Corte Constitucional que, un empleador no puede dar por terminada una relación laboral con un empleado que se encuentra en un estado de debilidad manifiesta en razón de sus padecimientos, pues, ello sería un acto abiertamente discriminatorio prohibido por la Constitución y colocaría a estas personas en una situación de extremo riesgo en cuanto a su vida, al no contar con los medios suficientes que les permitan procurarse unos ingresos dignos que aseguren su tratamiento y una vida digna más allá de la obligación ineludible del Estado frente a este tipo de enfermedades”.

De la misma manera, la Corte Constitucional, en virtud de la competencia establecida en el artículo 436 numerales 1 y 6, en la sentencia N.° 375-17-SEP-CC, CASO N.° 0526-13-EP establece como reglas jurisprudenciales con efectos interpares e ínter comunis lo siguiente: i) Las personas portadoras de enfermedades catastróficas/profesionales gozan de un principio de estabilidad laboral reforzada merecedores de una especial protección; en tal virtud, no podrán ser separados de sus labores en razón de su condición de salud; ii) Las personas portadoras de enfermedades catastróficas/profesionales que fueren separadas de sus labores, se presume prima facie como violatoria de los derechos constitucionales, por fundarse en criterios sospechosos, a menos que el empleador funde en una causa objetiva - razones válidas y suficientes que justifiquen de manera argumentada y probatoria ante la autoridad competente que no se trata de un despido que se funda en un criterio sospechoso..(..)”

Mientras tanto, en otro caso que tiene un contexto distinto, ya que se refiere a la protección de los derechos de personas portadoras de VIH, pero que resulta análogo por tratarse de otro de los grupos de atención prioritaria, recogidos en el artículo 35 de la Constitución, la Corte Constitucional, en la sentencia N." 080-13-SEP-CC, caso N." 0445-LEP desarrolló la figura de estabilidad laboral reforzada, la cual consiste en l siguiente: [T]al como lo ha entendido la Corte Constitucional colombiana y lo incorpora esta Corte Constitucional en esta sentencia, tiene como objetivo "asegurar que las personas que ostentan una condición de debilidad, gocen del derecho a la igualdad real y efectiva, que se traduce en materia laboral, en la garantía de permanencia en un empleo como medida de protección especial ante actos de discriminación cuando ello sea del caso, y conforme con la capacidad laboral del trabajador", de suerte que, a menos de que exista una razón objetiva que tiene como finalidad desvirtuar la presunción de inconstitucionalidad a la que se encuentra sometida una decisión de terminación de la relación laboral..”.

En consecuencia, sobre la base de lo establecido en la Constitución de la República, que contempla el deber de observar la realidad de cada persona en condición de vulnerabilidad, a fin de garantizar sus derechos en consideración a su situación particular, y frente a ello, establecer medidas que permiten asegurar un trato distinto al de individuos que no se encuentran en las mismas condiciones, a fin de alcanzar una igualdad material, el Tribunal observa que si bien la relación laboral de la legitimada activa con INMOBILIAR no es de naturaleza indefinida, por cuanto su vinculación es con nombramiento provisional, en la misma acción de personal se establece que se le otorga nombramiento provisional de conformidad al Art. 17 literal b) de la Ley Orgánica del Servicio Público y en concordancia con el Art. 18 literal c) del Reglamento General a la LOSEP, esto es, “Para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición”, razón por la cual, entraña un criterio sospechoso para este Tribunal, que sin existir el ganador del respectivo concurso público, no se haya dispuesto la restitución al puesto de trabajo de la accionante una vez que la entidad pública tuvo conocimiento de la enfermedad que padece. El criterio de este Tribunal no implica el desconocimiento de la norma constitucional contenida en el artículo 228, de acuerdo con el cual el acceso al servicio público y la estabilidad que lo protege, dependen enteramente de los méritos del aspirante, demostrados a través de un concurso público. Esta obligación constitucional, sin embargo, no se opone necesariamente a otro mandato igualmente obligatorio de proteger la igualdad y proscribir la discriminación, así como de atender prioritaria y preferentemente a las personas con enfermedades catastróficas, por lo tanto la entidad pública debió establecer mecanismos de protección que le permitan a la accionante mantener su estabilidad laboral hasta que desaparezca su condición de vulnerabilidad y la cobertura constitucional de protección, o hasta que ocurran las circunstancias de índole legal proporcionales, adecuadas y legítimas, que hagan imposible legalmente mantenerla en el puesto de trabajo, dado que, la aplicación del concepto de trato preferencial, (estabilidad laboral reforzada para el caso de esta sentencia), especial protección o trato prioritario, tal como es tratado en nuestra Constitución en el artículo 35, no es contrario o violatorio de un derecho a la igualdad por el efecto de "favorecer" a una o varias personas -lo cual agravaría aún más la brecha-, sino todo lo contrario, lo que busca es superar aquellas desigualdades que necesitan ser protegidas para que se pueda hablar de una verdadera igualdad dentro de una sociedad plural atravesada por relaciones de poder.

En la presente causa, si bien al momento de notificarse la terminación de la relación laboral, la entidad accionada pudo desconocer de la enfermedad que padece la accionante, no es menos cierto que al tener conocimiento del mismo, días posteriores a dicha terminación laboral, debió considerar, en el marco de la garantía del derecho a la igualdad en su dimensión material y la atención prioritaria y preferente, la situación de vulnerabilidad de la accionante, y por tal condición, debió asegurar un trato distinto al del resto de personas que se encuentren laborando con nombramiento provisional, y que por disposición gubernamental deban cesar sus nombramientos, con el fin de garantizar el respeto de los derechos constitucionales de la actora, garantizando de esta manera el derecho a la atención especial y prioritaria e igualdad material de la accionante, reintegrándola al puesto de trabajo, por lo que, al no haberlo realizado, trae como consecuencia, la vulneración del derecho al trabajo y a la

protección prioritaria con la conexidad de afectación a otros derechos en juego como la salud, vida digna e integridad personal.
QUINTA: DECISIÓN.-
En consecuencia de lo antes mencionado, habiéndose determinado las razones por las cuales este Tribunal adopta la presente decisión, conforme a las normas de la motivación constitucional establecidas en el art. 76 numeral 7 literal L de la Constitución de la República, este Tribunal de la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, niega el recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada, confirmando la sentencia venida en grado, precisando que se acepta la acción constitucional de protección, por haberse vulnerado el derecho constitucional al trabajo y a la protección prioritaria y preferente de la señora MARYORIE YESSENIA BARREZUETA MENDOZA, lo cual pondría en riesgo su salud e integridad personal. De conformidad con lo previsto en el artículo 25 numeral 1 de la LOGJCC, en el término de tres días posterior a su ejecutoria, remítase copia certificada de la presente sentencia, a la Corte Constitucional del Ecuador. Notifíquese.

15/01/2020 **PROVIDENCIA GENERAL**
14:53:00
Portoviejo, miércoles 15 de enero del 2020, las 14h53, Juicio Nº 13337-2019-01772.- Incorpórese al cuaderno de esta instancia los escritos y anexos presentados por la parte demandada AB. JEAN PIERRE CASANOVA CASANOVA, de fs. 10 a13, AB. JOHNNY JOFFRE BARCIA MANTUANO, de fs. 14 a 16, AB. LADY BELÉN ZAMBRANO CASTRO, de fs. 17 a 22 vlta, AB.GEOVANNA JEANETH VALENCIA MINA, de fs. 24 a 30; el escrito presentado por el AB. FRANKLIN ADRIANO ZAMBRANO LOOR, Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí, de fs. 31; y, el escrito presentado por la parte actora MARYORIE YESSENIA BARREZUETA MENDOZA, de fs. 32.- EN LO PRINCIPAL.- 1) Proveyendo los escritos por la parte demandada, se dispone: 1.1.- Tómese en cuenta los documentos que adjuntan los demandados al proceso, esto dando cumplimiento al decreto de fecha viernes 10 de enero del 2020, las 10h46, que obra a fs. 9 de autos. 2) Proveyendo el escrito presentado por la Procuraduría General del Estado en Manabí, se dispone: 2.1.- Téngase como ratificadas y por bien hechas las gestiones realizadas por el Abogado Edgar Mendoza Bravo, en la Audiencia que se desarrolló el viernes 10 de enero del 2020, a las 09h00 dentro de la presente causa, a nombre del Ab. Franklin Adriano Zambrano Loor, Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí. 2.2.- Seguirá recibiendo notificaciones en el casillero judicial electrónico No. 00413010009 perteneciente a la Procuraduría General del Estado. 3) Proveyendo el escrito presentado por la parte actora, se dispone: 3.1.- Téngase como legitimada la intervención del Ab. Rubén Pavón Pérez, en la Audiencia que se desarrolló el viernes 10 de enero del 2020, a las 09h00 dentro de la presente causa, en defensa de sus derechos constitucionales. 3.2.- Lo manifestado por la actora, se tomará en consideración, en lo que proceda en derecho, en el momento procesal oportuno. Notifíquese.

14/01/2020 **ESCRITO**
15:55:31
Escrito, FePresentacion

13/01/2020 **OFICIO**
15:14:38
Oficio, FePresentacion

13/01/2020 **ESCRITO**
15:01:43
ANEXOS, Escrito, FePresentacion

13/01/2020 **ESCRITO**
14:58:06
ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

13/01/2020 **ESCRITO**
14:54:38
ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

10/01/2020 **ESCRITO**
16:46:51
ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

10/01/2020 **NOTIFICACION**